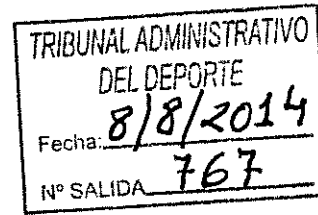




Exp. 165/2014 TAD



Adjunto se remite copia de la resolución dictada por este Tribunal Administrativo del Deporte en el expediente arriba citado, para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid a 8 de agosto de 2014
EL SECRETARIO

P.O.

D. Xabier Jon Davalillo Peña y D. Juan Carlos del Campo Vidaurrezaga,
actuando en nombre y representación del C.D. Basket Bilbao Berri,
S.A.D.



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 165/2014 TAD.

En Madrid, a 8 de agosto de 2014, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de medida cautelar formulada por D. Xabier Jon Davalillo Peña y D. Juan Carlos del Campo Vidaurrázaga en nombre y representación del "CLUB DEPORTIVO BASKET BILBAO BERRI, SOCIEDAD ANONIMA DEPORTIVA" respecto de la ejecución de la resolución dictada, en fecha 17 de julio de 2014 por la Presidencia de la Asociación de Clubes de Baloncesto, (en adelante ACB).

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- Con fecha 5 de agosto de 2014, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. Xabier Jon Davalillo Peña y D. Juan Carlos del Campo Vidaurrázaga contra la resolución de la Presidencia de la ACB de 17 de julio de 2014, por la que se resuelve la no inscripción de la recurrente en la competición profesional organizada por la ACB y la pérdida de la condición de socio de la ACB.

En el citado escrito, se solicita que se anule la citada resolución de la Presidencia de la ACB así como la medida cautelar consistente en que se suspenda la ejecutividad de la resolución en tanto se resuelve el recurso interpuesto por ser su inmediata ejecutividad susceptible de causar perjuicios de difícil o imposible reparación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 y 59.a) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estimen oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.



Tercero.- Distintas sentencias del Tribunal Supremo (entre otras, de 27 de julio y 28 de septiembre de 1996) señalan que la regulación de las medidas cautelares exige, en todo caso, ponderar los intereses concurrentes, a fin de apreciar la conveniencia o no de acceder a la suspensión, valoración que ha de ser circunstanciada, sopesando las características del caso concreto (autos del Tribunal Supremo de 4 de enero de 1.990 y 15 de julio de 1.991).

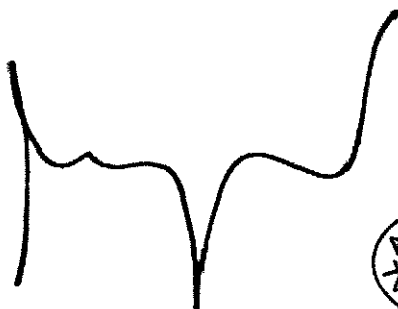
Es por ello, que este Tribunal Administrativo del Deporte considera que es procedente conceder la suspensión cautelar de la ejecución de la sanción impuesta al "CLUB DEPORTIVO BASKET BILBAO BERRI, SOCIEDAD ANONIMA DEPORTIVA", y cuya eventual exoneración constituye el objeto del recurso interpuesto, teniendo en cuenta que tal medida ha sido solicitada de forma expresa y simultánea a la interposición del recurso, que la misma no implica la producción de perjuicio alguno al interés público ni al de terceros; y ello, considerando, de una parte, que su inmediata ejecución podría causar al recurrente perjuicios de imposible o difícil reparación, si en su momento se estimara su solicitud de anulación de la resolución, y, de otro lado, que existe una apariencia de buen derecho en la fundamentación del recurso y en las alegaciones que en el mismo se formulan además de garantía de eventual cumplimiento de la sanción en el caso de desestimarse el recurso. Todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el art. 111 de la citada Ley 30/1992.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

CONCEDER LA SUSPENSION CAUTELAR SOLICITADA

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

